

SAI-018-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

|          | Por recil   | bida la | solicitud | de : | acceso | a la | información,   | presentada | a las | catorce | horas | con  | treinta |
|----------|-------------|---------|-----------|------|--------|------|----------------|------------|-------|---------|-------|------|---------|
| minuto   | s del día ( | diecinu | ieve de m | ayo  | de dos | mil  | veintitrés por |            |       |         | ,     | medi | ante la |
| cual red | quiere:     |         |           |      |        |      |                |            |       |         |       |      |         |

"... Directorio de Asociaciones de Salvadoreños en el exterior, con la información de contactos disponibles..."

## ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP—

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

- III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario va encaminada a obtener información sobre "...Directorio de Asociaciones..." Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.
- 2. De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Diáspora y Desarrollo de esta cartera de Estado remitió a esta oficina el Documento de Respuesta en el cual manifiesta que la información solicitada se encuentra

clasificada como información confidencial sobre ello se anexa el documento de respuesta de manera electrónica a esta resolución.

Al respecto, es preciso traer a colación que el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define que la información confidencial es aquella que contempla "los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión".

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 24 letras c) y 25 LAIP.

## PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

- 1. Declárese admisible la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario.
- 2. Deniéguese al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.
- 3. Notifíquese la presente resolución al peticionario en el medio y forma señalados para tales efectos.